

**TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS**

**JUICIO DE RELACIONES  
LABORALES**

**EXPEDIENTE: SU-JRL-001/2013**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**DEMANDADO: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ÉDGAR LÓPEZ PÉREZ**

Guadalupe, Zacatecas, veintiséis de febrero de dos mil catorce.

**VISTO**, para resolver el Juicio de Relaciones Laborales promovido por \*\*\*\*\* , en contra del Instituto Electoral del Estado, de quien demanda el pago de diversas prestaciones, y

**R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES.** De lo narrado por la actora en su escrito y de las constancias de autos se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Inicio de la relación laboral.** El cinco de agosto de dos mil once, \*\*\*\*\* comenzó a prestar sus servicios en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**2. Despido.** Según la actora, el veintidós de junio de dos mil trece, fue despedida de manera injustificada por la Presidenta del Instituto Electoral del Estado.

## II. JUICIO DE RELACIONES LABORALES

**1. Demanda.** El veintisiete posterior, la actora presentó demanda de juicio de relaciones laborales, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, para controvertir el supuesto despido injustificado del que fue objeto por parte del demandado.

**2. Turno a ponencia y admisión de demanda.** El día veintiocho de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial, ordenó registrar el medio de impugnación en el Libro de Gobierno bajo la clave SU-JRL-001/2013, y turnarlo a su propia ponencia, para que instruyera el procedimiento y, en su oportunidad, presentara al Pleno la propuesta de sentencia. Así mismo, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado al IEEZ, en su calidad de demandado, para que contestara y ofreciera las pruebas que considerara convenientes, quedando debidamente notificado de la fecha en que tendría verificativo la audiencia de conciliación.

**5. Depósito de pago de prestaciones presentado por la demandada.** Mediante escrito del dos de julio, la autoridad demandada presentó cheque número \*\*\*\*\* por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de la Institución Bancaria \*\*\*\*\*, manifestando que ampara el pago de las prestaciones legales que conforme a derecho corresponden a la actora, por el tiempo que prestó sus servicios al Instituto Electoral del Estado.

**6. Contestación de la demanda.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el doce siguiente, el IEEZ dio contestación a la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

**7. Acuerdo de suspensión del procedimiento.** El día quince de julio, con fundamento en los artículos 85, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 67 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se procedió a suspender el presente juicio a fin de dar prioridad a la sustanciación y resolución de los medios de impugnación electoral promovidos con motivo del desarrollo del proceso electoral, que en esos momentos se celebraba en la Entidad.

**8. Acuerdo de reanudación del procedimiento.** Una vez concluido el proceso electoral, el dieciocho de septiembre del mismo año, se procedió a dar continuidad con el trámite del presente asunto.

**9. Audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.** El día diecisiete de octubre del año dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia citada; el Magistrado Instructor, en atención a lo dispuesto por el artículo 255 de la Ley del Servicio Civil del Estado, exhortó a las partes para que llegaran a un convenio, por lo que al no haberse logrado tal, se declaró cerrada la etapa de conciliación y se dio inicio a la etapa de demanda y excepciones.

Misma en la que la actora promovió incidente de falta de personalidad de la representante legal de la demandada, el cual una vez sustanciado, el Magistrado Instructor resolvió que al no colmarse los extremos legales necesarios para acreditar su pretensión, resultó improcedente la acción incidental de falta de personalidad, hecha valer por la actora, por lo que se tuvo por reconocida la personalidad de la representante legal del Instituto Electoral del Estado.

Acto continuo, las partes ofrecieron sus pruebas y objetaron las que estimaron de su contraria.

**10. ALEGATOS.** Al no haber pruebas pendientes por desahogar, por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, se concedió a las partes término común de tres días hábiles para presentar sus alegatos, de conformidad con el artículo 261 de la Ley del Servicio Civil en el Estado. Habiendo comparecido únicamente la demanda.

**11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante auto de fecha cuatro de febrero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción al considerarse que no existía pendiente alguna prueba por preparar y desahogar, por lo que, se ordenó pasar los autos a estado de resolución para la formulación del proyecto de laudo.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Electoral, cuenta con competencia para conocer del presente Juicio de Relaciones Laborales de conformidad con los artículos 14, 16, 123, 116 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 103 fracción V de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 78 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5 fracción IV, 8 párrafos 1 y 2 fracción III, 64 y 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, por tratarse de una controversia laboral que surgió entre el Instituto Electoral del Estado y un trabajador de éste.

**SEGUNDO. Régimen jurídico aplicable.** Se precisa que en los juicios que tengan por objeto la resolución de los conflictos laborales entre el IEEZ y sus servidores, serán resueltos de conformidad con las normas sustantivas y procesales previstas en la Ley del Servicio Civil del estado y de manera supletoria las siguientes:

- I. Los principios contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Orgánica del Instituto;
- III. El Estatuto;
- IV. La Ley Federal de;
- V. Los Principios Generales del Derecho; y
- VI. La Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

**TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de fondo de la controversia, corresponde a esta Sala Colegiada verificar que se encuentren satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada, cuyo examen es preferente. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**".<sup>1</sup>

Así, del análisis de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que se encuentran satisfechos los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada por la actora, como se detalla a continuación:

**a. Oportunidad.** Respecto de la oportunidad de la demanda, se tiene que la actora señala que el día el veintidós de junio de dos mil trece, fue despedida de manera injustificada por la Presidenta del Instituto Electoral del Estado, ante lo cual demanda diversas prestaciones de carácter laboral.

De ahí que el plazo de quince días para controvertir transcurrió, de conformidad con el artículo 64, párrafo dos, de la Ley del Sistema de medios de Impugnación, del día veintidós de junio al cinco de julio de dos mil trece, mientras

---

<sup>1</sup>Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Tesis, TEPJF, México, 2013, p. 881

que la demanda fue presentada el veintisiete de junio, por lo que es evidente su oportunidad.

Cabe precisar que los días veintitrés, veintinueve y treinta del mes de junio, fueron inhábiles.

**b. Legitimación y representación (personería).** La actora tiene legitimación, en términos del artículo 66 de la Ley invocada, porque era trabajadora del IEEZ.

Por otra parte, el Instituto demandado comparece por conducto de su Presidenta, en su carácter de representante legal.

**c. Interés jurídico.** La actora lo tiene, dado que se trata de una ciudadana que prestó sus servicios al IEEZ y que derivado del despido injustificado del que alega fue objeto, reclama el pago de prestaciones laborales, con motivo de esa relación.

#### **CUARTO. Planteamiento de las partes**

##### **Demanda de \*\*\*\*\***

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la actora ejerció la acción de reinstalación en el empleo, condiciones de salario, horario y funciones que venía desempeñando, desde el dieciséis de septiembre de dos mil diez y hasta la fecha del despido, como \*\*\*\*\* del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante IEEZ), así como el pago de salarios caídos desde el día del despido hasta aquél en que se le reinstale formalmente, además del pago de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional.

Y, de manera subsidiaria, para el caso de que la patronal le negara la reinstalación, reclamó el pago de la indemnización constitucional, de la prima vacacional proporcional del primer periodo de dos mil trece (enero a junio), de las vacaciones de ese periodo, aguinaldo proporcional del año dos mil trece, horas extras, extraordinarias, salarios caídos, días laborados de la segunda quincena de junio de dos mil trece e inscripción y pago de cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (en lo sucesivo IMSS), al Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores (en adelante INFONAVIT) y al Sistema de Ahorro para el Retiro (por sus siglas SAR).

Su demanda la argumentó en los hechos siguientes:

Que inició a laborar el cinco de agosto de dos mil once, supliendo a una trabajadora, y el once de octubre de ese año le contrataron de manera indefinida, de acuerdo con los contratos que firmó ininterrumpidamente; y, no obstante de que el último contrato tiene fecha de terminación el 31 de agosto de dos mil trece, mediante oficio \*\*\*\*\*, de diecisiete de enero de dos mil trece, se le notificó que se había aprobado el movimiento administrativo para ocupar el puesto de \*\*\*\*\*, por el periodo de dieciocho de enero al quince de septiembre de dos mil trece. Por lo que, señala ser trabajadora indefinida para el IEEZ, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas (lo transcribe).

Que el horario asignado fue de nueve a quince horas, de lunes a viernes; que las labores fueron de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y posteriormente ocupó el puesto de \*\*\*\*\*, desde el dieciocho de enero de ese año al día en que ocurrió el despido; que su salario fue de \*\*\*\*\* quincenales, de los que se le aplicaba el descuento por el IMSS y un préstamo personal; además, le cubrían sesenta días de aguinaldo anual, bono de veinte días de salario pagados en enero de cada año, vacaciones de veinte días por año, prima vacacional en dos ocasiones por año, vale de dispensa anual, fondo de ahorro patronal, fondo de ahorro del trabajador, concepto 142 denominado otros ingresos, así como el bono por el proceso electoral durante los meses de abril y julio.

Que desde el veintidós de junio de dos mil doce al nueve de abril de dos mil trece se pidió a la demandante laborara de las dieciséis a las diecinueve horas, de lunes a viernes; es decir, quince horas extras. Y, a partir del veintidós de junio de dos mil doce se le pidió laborara los sábados, y que se trabajaron hasta el día del despido, con un horario de las diez a las catorce horas, y que suman cuatro horas más a las quince que se laboraban como extras, lo que suma un total de diecinueve horas extras a la semana, sin que de ellas se le cubriera alguna retribución. Además, a partir del diez de abril al veintidós de junio de dos mil trece, laboró de las nueve a las veintidós horas, de lunes a viernes, y que gozaba de una hora con treinta minutos para tomar sus alimentos en la misma fuente de trabajo; esto es, laboraba de nueve a quince horas, tomaba sus alimentos de las quince horas con un minuto a las dieciséis treinta horas, se reincorporaba al trabajo de las dieciséis horas con treinta minutos hasta las veintidós horas de lunes a viernes desde el nueve de abril al veintiuno de junio de dos mil trece, y los sábados de diez a catorce horas. Lo que significa doscientas setenta y cinco horas extras laboradas en ese periodo, además de los días laborados y no pagados de la segunda quincena de junio de dos mil trece.

Que el veintidós de junio de dos mil trece, al presentarse a laborar, la \*\*\*\*\*, Consejera Presidenta del IEEZ y jefa directa de la demandante, le hasta ese día era su jefa directa; que lo dijo frente a varias personas (las que menciona en ese punto de hechos), diciéndole que ya no había trabajo para ella; que la demandante le preguntó la razón de su decisión y la Consejera Presidenta le gritó y le dijo que era

mala imagen para el Instituto, que se veía “bien ranchera” (sic), que tenía espinillas, que le hacían ver mal y que afectaba a la Institución; que la demandante le pidió que no le hablara así, a lo que la Consejera Presidenta le respondió que no le interesaba, que a partir de ese momento ya no trabajaba, que pasara con la Contadora \*\*\*\*\* para que viera lo de su liquidación. Que acudió con la contadora, quien le dijo que estaba despedida, que se presentara el veinticuatro de junio de dos mil trece a la entrega y para ver su finiquito. Que al acudir el lunes veinticuatro de junio de dos mil trece a la fuente de trabajo, la citada contadora le ratifica que está despedida por órdenes de la Consejera Presidenta. Que la demandante no está de acuerdo con el despido injustificado de que fue objeto, y que no se inició procedimiento administrativo en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, y que no incurrió en alguna causal de despido.

### **Contestación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**

La responsable, dio contestación a la demanda laboral, oponiendo las excepciones de falta de legitimación *ad causam*, exceso en la cuantía y pago de salarios caídos.

En su contestación antepuso la figura del allanamiento a la acción principal ejercida por la actora, señalando que la prestación de servicios brindados fue de carácter temporal a partir del cinco de agosto de dos mil once, mediante contratos de prestación de servicios y que el último contrato celebrado fue en enero de dos mil trece; que el dos de julio de esa anualidad se hizo del conocimiento a la actora, mediante oficio \*\*\*\*\* , de la rescisión laboral que sostenía con el Instituto; que se realizó el pago respectivo por los servicios prestados, y ante la negativa de la actora, se depositó la cantidad ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, cheque por la cantidad de \*\*\*\*\* , con el cual dio cumplimiento al pago de las prestaciones por las que laboró la demandante.

Que el artículo 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado establece la posibilidad de negarse a reinstalar al servidor del Tribunal o Instituto, mediante el pago de una indemnización equivalente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad. Con relación a la determinación de los salarios caídos, cita una ejecutoria del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en el Estado, de catorce de julio de dos mil once, relacionado con el amparo directo laboral 271/2011, en el sentido de que los salarios caídos se generan desde el despido injustificado y se suspenden cuando se le cubrió o se le puso a disposición la indemnización constitucional de tres meses de salario y la prima de antigüedad referida en el artículo 68 de la ley invocada.

Que manifiesta la negativa de reinstalar a la demandante, con base en el citado numeral de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, mediante el pago de las prestaciones como la indemnización constitucional y prima de antigüedad, cantidades que ya fueron cubiertas mediante cheque y que obra en este Órgano jurisdiccional electoral, que por lo anterior, no se generaron salarios vencidos. Que al haber cubierto las prestaciones que tuvo derecho la actora, se seguiría

el juicio por las prestaciones accesorias como horas extras y extraordinarias y el salario que percibía la actora.

En el capítulo de excepciones reiteró el argumento de falta de legitimación ad causam que al haber depositado la cantidad por las prestaciones reclamadas de acuerdo con el salario diario que percibía; además, refiere que las prestaciones que reclama lo hace con un salario mayor al que percibía, pues señala un salario de \*\*\*\*\*, no obstante que el real es de \*\*\*\*\* diarios, que es falso que la actora haya laborado horas extras y extraordinarias, pues de acuerdo con la normatividad interna del Instituto, en el periodo de interproceso el horario de todos y cada uno de los servidores públicos, fue de las ocho a las quince treinta horas de lunes a viernes, y los sábados de diez a catorce horas. Que para la preparación y desarrollo del proceso electoral, el IEEZ modificó el horario de labores, a partir del tres de diciembre de dos mil doce hasta la conclusión del proceso electoral, de las nueve a las quince horas, y de las dieciocho a las veinte horas de lunes a viernes y los sábados de diez a catorce horas. Contrario a lo que reclama la actora, el Instituto otorgó tres bonos electorales para la realización de actividades inherentes al proceso electoral, por lo que no tiene pendiente por cubrir a la actora alguna prestación.

Finalmente, sobre el reclamo de enterar cuotas obrero-patronales al IMSS, INFONAVIT y SAR, lo considera improcedente por haberse allanado a la acción principal, y por ende sigue la misma suerte tal reclamo

**QUINTO. Relación de trabajo.** De conformidad con el artículo 2 fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, la relación laboral es la establecida entre las entidades públicas y dependencias, a través de sus titulares con los trabajadores a su servicio.

En el presente caso, el vínculo laboral fue señalado por la parte actora en el primer punto de hechos de su escrito de demanda, donde expresó lo siguiente:

La C. \*\*\*\*\*:

*PRIMERO.-(...) a partir del día 5 de agosto de dos mil once, cubriendo a una persona de nombre... (foja 04)*

Por su parte, la parte demandada acepta la relación laboral existente entre la actora y esta, tal como se constata de la confesional con cargo a \*\*\*\*\*.

**SEXTO. DE LA LITIS.** La controversia en el presente asunto se centra en determinar, si son procedentes las prestaciones que la actora reclama de la parte demandada, con base en el despido injustificado, del que señala fue objeto; o bien, como argumenta la demandada que no le corresponden por no haberlos devengado, además de que le fueron cubiertos con el cheque depositado ante este Tribunal.

Ahora bien, no deja de advertirse el argumento que señala la parte actora, cuando dice que la demandada es contradictoria al momento de contestar su demanda, pues señala que se allana a la acción ejercida y simultáneamente ofrece el pago por la indemnización constitucional y demás prestaciones laborales. En ese tenor, este Tribunal advierte que si bien es cierto la demandada dice allanarse de la acción ejercida por la actora, también lo es que, ella optó por allegarse a lo permitido en el artículo 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y previendo una posible condena de reinstalación hizo valer la indemnización constitucional solicitada por la actora en el inciso B de prestaciones de su demanda. De ahí que, no puede considerarse una contradicción de la demandada como lo señala la actora y que deba desestimarse dicho argumento. Por tanto no es un allanamiento como tal, pues allanarse implica reconocer de la contraparte o demandante lo que solicita, y en el caso la demandada no aceptó la reinstalación, si no que ofreció prestación diferente que fue la indemnización.

Más aún, es la propia actora quien, en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, decide desistirse de su pretensión de ser reinstalada y reclama el pago de la prestación del inciso B de su demanda, siendo la indemnización de tres meses. Con lo cual, se concluye que, además de no ser contradictorio el dicho de la demandada,

es la propia actora quien decide reclamar la indemnización de tres meses, que la responsable le ofrece en su contestación a la demanda. Circunstancia que deja de ser punto litigioso y en líneas posteriores se analizará la cuantificación de esta prestación.

**CARGA DE LA PRUEBA.** Correspondió al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas acreditar que cumplió cabalmente con lo previsto en el artículo 68 de la Ley de los Medios de Impugnación del Estado en el momento de resolver de no dar continuidad con la relación de trabajo sostenida con la C. \*\*\*\*\* además de haber otorgado las prestaciones económicas que reclama la actora; por su parte, la demandante se ubica en un interés propio para probar los puntos fácticos que fueron controvertidos por la demandada, y de esa manera mantener sus pretensiones.

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** En su escrito de contestación de demanda, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, opuso las excepciones siguientes:

**1. Falta de legitimación ad causam,** y señaló que a la actora ya se le habían otorgado las prestaciones de indemnización constitucional, prima vacacional, vacaciones proporcionales, aguinaldo proporcional, pago de días laborados en la segunda quincena de junio de dos mil trece.

**2. Exceso de la cuantía,** sobre las prestaciones de indemnización constitucional, prima vacacional, vacaciones proporcionales, aguinaldo proporcional, pago de días laborados en la segunda quincena de junio de dos mil trece, pues la actora indica que tenía un salario diario integrado de \*\*\*\*\* , debiendo ser \*\*\*\*\*; prestaciones que ya fueron cubiertas con oportunidad legal, mediante el depósito del cheque \*\*\*\*\* , ante este Tribunal jurisdiccional.

**3. Falta de legitimación ad causam**, argumentando que es falso que la actora haya laborado tiempo extraordinario para el Instituto, además de que con la normatividad interna del Instituto se asignó un horario a todos y cada uno de los servidores públicos de ocho a las quince treinta horas, de lunes a viernes y los sábados de diez a catorce horas. Y que para la preparación del proceso electoral el Instituto modificó el horario a partir del tres de diciembre de dos mil doce hasta la conclusión del proceso electoral de nueve a quince horas, y de dieciocho a veinte horas de lunes a viernes, y los sábados de diez a catorce horas.

**4. De pago de salarios caídos**, indicando que no le corresponden a la actora pues la demandada le ha cubierto todas las prestaciones que legalmente le corresponden con el depósito de cantidades de dos de julio de dos mil trece, por lo que se suspendió cualquier obligación que se pudiese generar.

**5. Falta de legitimación ad causam**, sobre el pago de las aportaciones ante el IMSS, INFONAVIT y SAR, dado que la demandada ha otorgado el pago de la indemnización de tres meses de salario por los servicios prestados y por ende ya no genera ninguna obligación para el Instituto.

Sobre las excepciones presentadas por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este Tribunal tiene en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio en el sentido de que éstas se centran en la falta de acción y derecho, medios de defensa por el que se niegan los hechos base de la demanda, con el objeto de revertir la carga de la prueba.

Por lo cual, este Órgano resolutor analizará los argumentos de esta defensa al momento de estudiar los medios probatorios ofrecidos por la demandada.

## **ANÁLISIS PROBATORIO.**

De acuerdo con la fijación de la litis y con la distribución de la carga de la prueba, se estudiarán en un primer momento las pruebas aportadas por la demandada, y enseguida las de la parte actora.

### **PRUEBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS:**

**1. Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2009**, signado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del cinco de noviembre de dos mil nueve, por el que se aprueba el horario de labores de la autoridad administrativa electoral con motivo de la preparación y desarrollo del proceso electoral de dos mil diez.

Este medio de prueba adquiere valor probatorio en beneficio de la oferente de la prueba, pues se demuestra que se estableció por el Instituto el horario de labores de sus empleados, a partir del nueve de noviembre de dos mil nueve, hasta la conclusión del proceso electoral dos mil diez, sería de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y de las dieciocho horas a las veinte horas, y sábados de diez a catorce horas, que dicho horario sería a partir del nueve de noviembre de dos mil diez a la conclusión del proceso electoral.

**2. Acuerdo ACG-IEEZ-039/IV/2012**, signado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el veintinueve de noviembre de dos mil doce, por el que se aprueba el horario de labores de la autoridad administrativa electoral con motivo de la preparación y desarrollo del proceso electoral de dos mil trece.

Este medio de prueba de igual manera adquiere valor probatorio y beneficia a los intereses de la demandada, dado que de nueva cuenta se desprende que el horario establecido en el Instituto para sus empleados, era a partir del veintinueve de noviembre hasta concluir el proceso electoral de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y de las dieciocho a las veinte horas, y sábados de diez a catorce horas.

**3. DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistentes en las copias al carbón del original de los recibos de nómina veintitrés mil ciento sesenta y siete, veintitrés mil cuatrocientos noventa y siete, por conceptos de pagos de nómina quincenal por los servicios prestados al Instituto Electoral del Estado.

**4. DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistentes en las copias al carbón de los originales de los talones de cheque treinta y tres mil setecientos nueve y treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres por el pago de bonos del proceso electoral otorgados en febrero y abril de dos mil trece.

**5. DOCUMENTALES PRIVADAS.** Copias al carbón de los originales de los recibos de nómina con folios \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*;  
\*\*\*\*\*; como pago de nómina de enero a junio de dos mil trece.

Las pruebas documentales 3, 4 y 5 adquieren valor probatorio a favor del Instituto, dado que significan las constancias de pago hechas a la demandante por los servicios prestados, y que el último de ellos comprende la segunda quincena del mes de junio de dos mil trece, con lo cual se comprueba que a la actora le cubrieron sus percepciones posterior al nacimiento del conflicto, veintidós

de junio de dos mil trece; además, se desprende de tales documentos que el salario bruto percibido por la actora era de \*\*\*\*\* , integrado por el sueldo (\*\*\*\*\*), vale de despensa (\*\*\*\*\*), fondo de ahorro patronal (\*\*\*\*\* ) e indemnización por riesgo profesional (\*\*\*\*\*); de lo anterior, se desprende que el salario diario de la actora es de \*\*\*\*\* , obtenido de la suma del sueldo, vale de despensa e indemnización por riesgo profesional y dividido entre los quince días, sin que el fondo de ahorro patronal integre salario dado que es una aportación especial por parte del Instituto. Y que, a dicho salario se le incluye la parte proporcional de la prima vacacional, así como la del aguinaldo, y genera un salario diario integrado de \*\*\*\*\* Tal como se constata con las documentales relativas al pago de aportaciones al INFONAVIT e IMSS.

Cabe agregar que en los citados comprobantes de pago se advierte en el rubro de deducciones las aportaciones al IMSS, con lo que se concluye que el Instituto estuvo enterando las cuotas obrero patronales en materia de seguridad social, hecho que implica el pago para el Sistema de Ahorro para el Retiro, acorde con el artículo 11 de la Ley del Seguro Social.

**6. DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistentes en los originales de los contratos individuales celebrados entre la actora y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con número y periodo siguientes: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

De los mismos, se advierte que generan convicción en beneficio de la parte demandada, pues de los mismos se aprecia la relación de trabajo que hubo entre la actora y el Instituto mediante contrato de prestación de servicios, suscritos desde el cinco de agosto, cinco de octubre de dos mil once, tres de enero, primero de abril, primero de agosto,

primero de octubre, todos de dos mil doce, y primero de enero de dos mil trece; además, que en éste último se fijó una vigencia hasta el treinta y uno de agosto del mismo año; así también, se desprende que el último salario a otorgar a la actora sería de una retribución mensual de \*\*\*\*\*, más la indemnización por riesgo profesional de \*\*\*\*\*, y vales de despensa por un valor mensual de \*\*\*\*\*, cuya suma mensual era de \*\*\*\*\*, monto inferior al que consta en los comprobantes de pago antes analizados.

**7. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple con fecha de consulta del tres de julio de dos mil trece del sistema único de autodeterminación sobre el reporte individual de movimientos e incidencias en el que aparecen los movimientos realizados por la actora en relación al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Dicha documental beneficia a los intereses de la oferente de la prueba, pues no entran en contradicción con las pruebas anteriores, y se aprecia que se estuvo enterando al INFONAVIT las aportaciones por el fondo de vivienda a la actora, y que el último salario diario integrado con que se hicieron las aportaciones fue de \*\*\*\*\*, mismo que coincide con las documentales aportadas por la demandada, relativas a los comprobantes de pago y que se han analizado en líneas anteriores.

**8. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia al carbón del original del recibo de nómina \*\*\*\*\* a nombre de la C. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* adscrita al Consejo General.

De la misma prueba, se desprende que adquiere valor probatorio por no estar en contradicción con algún otro medio de prueba, y beneficia a los intereses del Instituto en cuanto a que la otra trabajadora del propio Instituto se le pagó la misma cantidad y los mismos conceptos que a la

demandante, además de que ostenta el mismo nivel de \*\*\*\*\* , del Consejo General del Instituto.

**10. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del cheque \*\*\*\*\* de la Institución de banca múltiple \*\*\*\*\* , a nombre de la actora, por la cantidad de \*\*\*\*\* pesos del cuatro de abril de dos mil trece.

Prueba que adquiere valor probatorio por no estar en contra de otro medio de prueba, y sirve a las pretensiones de la demandada en cuanto a que el cuatro de abril de dos mil trece expidió a favor de \*\*\*\*\* cheque por la cantidad de \*\*\*\*\* , de la institución \*\*\*\*\* .

**11. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el original de la póliza de cheque \*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , por la cantidad de \*\*\*\*\* del 4 de abril de 2013.

Elemento de prueba que se le da valor probatorio en beneficio del Instituto, por no estar en contradicción con otro elemento probatorio, y del mismo se advierte que la póliza contiene una rúbrica en el apartado de “firma cheque recibido”, y que los rasgos de esa rúbrica a simple vista se advierte que corresponden a \*\*\*\*\* , actora del presente juicio, con lo que se concluye que la demandante recibió del Instituto la suma \*\*\*\*\* .

**12. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Expediente para procesal con motivo del oficio \*\*\*\*\* , presentando el dos de julio de dos mil trece ante esta autoridad electoral, mediante el cual se le solicitó se entregará a la actora el oficio \*\*\*\*\* , y le hicieron del conocimiento que se encontraba a su disposición el cheque \*\*\*\*\* de la Institución bancaria denominada \*\*\*\*\* Institución de banca múltiple \*\*\*\*\* , como pago de las prestaciones legales que conforme a derecho le

correspondían, así como el pago de la indemnización constitucional y la prima de antigüedad.

Cabe hacer la observación que formalmente no se instauró un procedimiento para-procesal como lo refiere la oferente de la prueba; sin embargo, y acorde con las constancias que integran el expediente, se desprende que a fojas veintitrés y veinticuatro, obra integrado el oficio que en líneas anteriores menciona la demandada, en el que solicitó a este Tribunal el dos de julio de dos mil trece, se hiciera del conocimiento a la demandante del contenido del mismo, en el que se determinaba la rescisión de la relación de trabajo. Dicho documento es analizado y del mismo se resuelve que adquiere valor probatorio a favor de la oferente de la prueba, pues de su contenido se puede apreciar que efectivamente la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas solicitó a este Tribunal notificara a la actora de tal decisión rescisoria y que le exhibía la suma de \*\*\*\*\*, como pago de las prestaciones legales a que tenía derecho por los servicios prestados, que incluía el pago de la indemnización constitucional y la prima de antigüedad. Notificación que se efectuó a la actora el cuatro de ese mes y año.

Asimismo, se acompañó oficio número \*\*\*\*\*, de dos de junio de dos mil trece, debiendo ser dos de julio de esa anualidad, por el que el Instituto hace del conocimiento a la actora que por las faltas injustificadas durante los días del veintitrés al veintisiete de junio de ese año, se le rescindió la relación de trabajo que sostenía con el Instituto; sin embargo, de autos no se advierte que la actora le hubiere notificado de las faltas injustificadas, sino por el contrario, ella dejó de presentarse a laborar por el despido injustificado del que dice fue objeto; y en el documento de cuenta se le entregan cantidades como pago de las prestaciones que en seguida se desglosan:

1. Días laborados a la quincena, \*\*\*\*\*; 2. Aguinaldo proporcional, \*\*\*\*\*; 3. Bono especial anual, \*\*\*\*\*; 4. Días de descanso no disfrutados, \*\*\*\*\*; 5. Prima vacacional, \*\*\*\*\*; 6. Bono de proceso electoral, \*\*\*\*\*; 7. Indemnización constitucional (tres meses de salario), \*\*\*\*\*; 8. Indemnización legal (sic, doce días por cada año de servicios \*\*\*\*\*; 9. Fondo de ahorro, \*\*\*\*\*; y 10. Intereses de fondo de ahorro, \*\*\*\*\*. Lo que suma la cantidad de \*\*\*\*\*; menos las deducciones de 1. ISPT, \*\*\*\*\*; 2. Préstamo de fondo de ahorro, \*\*\*\*\*. Lo que implica una suma total a pagar a la actora de \*\*\*\*\*.

Al hacer la cuantificación con base en el salario ordinario percibido por la actora \*\*\*\*\*) sobre la prestación de días laborados (dos), aguinaldo proporcional por los ciento setenta y tres días laborados (factor de 18.95), con base en los cuarenta días que señala el artículo 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, diez días por días de descanso no disfrutados; prima vacacional del primer periodo vacacional, a razón de diez días, (factor de 9.61) por el 30.33%, con base en los artículos 51 y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, bono de proceso electoral, indemnización constitucional, sobre la base de noventa días de salario diario integrado, y que se reitera es de \*\*\*\*\*; fondo de ahorro e intereses del fondo de ahorro que en total suman la cantidad de \*\*\*\*\*. En estas aportaciones, se le restan las deducciones del impuesto sobre el producto del trabajo, además del préstamo del fondo de ahorro, que la actora solicitó de la demandada, tal como consta con la documental 11 de la demandada y que se ha analizado en líneas anteriores; con lo cual se aprecia la correspondencia entre el salario devengado por la actora con las prestaciones y cantidades otorgadas por la demandada. De ahí que la demandada otorgó debidamente a la actora las cantidades que ahora reclama, de acuerdo al tiempo laborado y las cantidades ofrecidas.

No obstante, conviene hacer la observación que la demandada otorgó por concepto de prima de antigüedad (y no por indemnización legal) como lo refiere, una suma mayor a la que legalmente le corresponde, sobre todo porque esta prestación deviene de los artículos 162 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, que refiere el pago de la cantidad de doce días de salario por cada año de servicio, y que el salario se cuantificará tomando como base menor un salario mínimo en la zona económica de que se trate, que en nuestra entidad federativa corresponde a la B, con un salario de \*\*\*\*\*, y que cuando sea mayor, se tendrá como máximo el doble de dicho salario, es decir de \*\*\*\*\*; por tanto éste será el salario que corresponda para efectos de cuantificar la prima de antigüedad. De tal manera que, al multiplicar los \*\*\*\*\* por los doce días por los dos años laborados por la actora, corresponde la suma de \*\*\*\*\*, y no la que el Instituto depositó por tal concepto \*\*\*\*\*.

**13. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito con número de solicitud \*\*\*\*\*. Del cuatro de abril de dos mil trece, signado por \*\*\*\*\*. Con el que se pretende probar que ésta solicitó al Instituto Electoral del fondo de ahorros por concepto de préstamo la cantidad de \*\*\*\*\*, el que se iba a deducir en diecisiete amortizaciones incluidos los intereses así como la autorización para que el Instituto Electoral realizara las deducciones correspondientes en caso de rescisión laboral.

Ahora bien y dado que dicha probanza fue objetada por la parte demandada, se ordenó su perfeccionamiento; por lo que se citó a la actora para que compareciera ante esta autoridad a fin de reconocer o ratificar la firma plasmada en la solicitud \*\*\*\*\*, sin embargo, la actora la tener a la vista dicho documento negó que la firma que lo calza hubiere sido estampada de su puño y letra, por el contrario, del escrito de

demanda en el punto número uno de hechos refiere: "...percibiendo un salario de \*\*\*\*\* quincenales, a los que se le aplicaba un descuento por el IMSS, y un préstamo que la suscrita tenía..."; por lo que su negativa no tiene sustento, al existir un reconocimiento expreso sobre ese préstamo, al que está obligada a pagar, al vincular esta prueba con las documentales privadas 11 y 12 de la parte demandada se concluye que efectivamente el Instituto otorgó un préstamo a la actora por el monto de \*\*\*\*\* , en la que ella aceptó se le descontará de su salario quincenal hasta concluir dicho préstamo; por tanto, cuando el Instituto le cuantifica la indemnización y demás prestaciones laborales le hace esa reducción, del cual ella había cubierto la cantidad de \*\*\*\*\* , quedando pendiente el monto de \*\*\*\*\* , mismo que el Instituto le redujo al momento de realizar y contabilizar su indemnización.

**14. TESTIMONIAL,** A cargo del Licenciado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Secretario Ejecutivo y Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado. Pruebas desahogadas el veintidós de noviembre de dos mil trece, y que adquieren valor probatorio en beneficio de la demandada pues no está en contradicción con otro medio de prueba y de su desahogo se advierte respectivamente que los atestes reconocen sobre el horario ordinario del Instituto y que coincide con las documentales aportadas por la demanda; así como la existencia del préstamo a la trabajadora por el monto de \*\*\*\*\* y la reducción de manera quincenal sobre su salario, y que en caso de finiquito la reducción en una exhibición del resto del adeudo.

Asimismo se toma en cuenta que se promovió el incidente de tachas presentado por la parte actora, en el que solicita que se desestime el dicho de los atestes por el hecho de ostentar cargos de confianza, al fungir respectivamente como

Secretario Ejecutivo y Directora Administrativa del Instituto; en ese tenor, este Órgano resolutor aprecia que el testimonio de tales personas es directo al darse cuenta de manera inmediata de los hechos materia del conflicto por tener las responsabilidades jurídicas y administrativas en el Instituto, además de ser congruentes en sus manifestaciones, y por ende el solo hecho de ostentar cargos de confianza no le resta valor su dicho, ni mucho menos deba entenderse que declararon tendenciosamente, pues se reitera que se apreció congruencia en sus manifestaciones. Cabe agregar que la incidentista no aportó elementos suficientes para poder advertir la supuesta tendencia de los atestes a favor de la demandada, y simplemente señaló que debía desecharse su testimonio por el carácter que ostentan. De ahí que, con base en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 229 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, se resuelve la improcedencia del incidente de tachas planteado por la parte actora en contra del testimonio de los CC. \*\*\*\*\*. Sirve de apoyo la determinación anterior, la tesis Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Pág. 47, Volumen 46, Quinta Parte, que en seguida se transcribe:

*TESTIGOS TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO LOS INHABILITA ESTE CARACTER. Aun cuando el testigo dependiera económicamente de la empresa, esa circunstancia, y la de ser empleado de confianza, no son causa forzosa de falta de imparcialidad, pues no lo inducen, necesariamente, a dejar de manifestar la verdad; y si el trabajador no demuestra la falsedad del testigo, el dicho de éste debe tenerse por cierto.*

*Amparo directo 3202/72. Mario Martínez Castellón. 27 de octubre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.*

*Véanse:*

*Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 10, Quinta Parte, página 67, tesis de rubro "TESTIGOS EMPLEADOS DE CONFIANZA. LAS EMPRESAS PUEDEN PRESENTARLOS."*

*Séptima Época, Volumen 7, Quinta Parte, página 25, tesis de rubro "TESTIGOS DEL PATRON ALTOS FUNCIONARIOS."*

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis relacionada a la jurisprudencia 184, página 171, bajo el rubro "TESTIGOS EN MATERIA DE TRABAJO."*

**15. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acuerdo \*\*\*\*\*, documento que adquiere valor probatorio a favor de la demandada, por no estar contra de otro medio de prueba y beneficia a los intereses de la oferente, pues de ella se advierte el horario de labores del personal del Instituto, durante el proceso electoral dos mil diez.

**Pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora se hicieron consistir en:**

**1. Declaración de parte** a cargo de la C. \*\*\*\*\*, Consejera Presidenta del Consejo General y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y que para efectos de valoración solo se tomaran en cuenta aquellas posiciones de puedan beneficiar a la actora. De las posiciones tenemos que la declarante refiere que la percepción que recibía quincenalmente la actora era de \$ \*\*\*\*\*; que tanto el concepto de vales de despensa y 142 denominado otros ingresos no se encuentra en el catálogo de percepciones salariales; que por concepto de fondo de ahorro patronal la actora destinó de su salario la cantidad de \*\*\*\*\* y el IEEZ destinó la misma cantidad.

Que del dieciocho de enero al dos de julio de dos mil trece la actora destinó de su salario para fondo de ahorro la cantidad de \*\*\*\*\* y el IEEZ igual cantidad, por lo que de esas fechas la actora destinó de su salario como fondo de ahorro la cantidad de \*\*\*\*\*, cantidad que forma parte del salario mensual.

**2. Confesional** a cargo de la C. \*\*\*\*\*, Consejera Presidenta del Consejo General y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y que para efectos de valoración solo se tomaran en cuenta aquellas

posiciones de las cuales la absolvente haya aceptado los hechos y que tengan relación con la Litis, de la audiencia se desprende que la absolvente reconoció las posiciones 1, 2, 3, 4 y 5; con lo cual acepta que si conoce a la actora, que desde el cinco de agosto de dos mil once comenzó a laborar con el cargo de Auxiliar Múltiple, Técnico C, y desde el dieciocho de enero de dos mil trece se le designó el cargo de Secretaria "D".

**3. LA DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de \*\*\*\*\* , Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado, y que para efectos de valoración solo se tomaran en cuenta aquellas posiciones de puedan beneficiar a la actora. De las que tenemos que la declarante en ningún momento manifiesta hechos que beneficien a los intereses de la parte actora, antes bien reitera la postura sostenida por la demandada en cuanto al horario de labores y que se le rescindió la relación laboral, por los motivos expuestos en el oficio que obra en autos.

**4. DOCUMENTAL** consistente en setenta y tres talones de pago de la actora, de la que se desprende que el último salario quincenal que percibía era de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), sin incluir las deducciones del fondo de ahorro, el impuesto al salario y las aportaciones de Seguridad Social.

**5. DOCUMENTAL** consistente en original de la constancia signada por la Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del IEEZ, de la que se advierte que la actora percibía un sueldo mensual de \*\*\*\*\* , monto que coincide con el descrito en las pruebas de la parte demandada.

**6. TESTIMONIALES**, a cargo de \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las que al estudiar de manera minuciosa se advierte que sus dichos son tendenciosos, dado que no son personas que directamente puedan conocer con certeza el horario de labores de la demandante pues como ellas mismas lo señalan supuestamente acudieron al instituto de manera accidental, dado que una refiere ser vecina de la demandante y que acudió a buscar a la actora, otra que iba a buscar empleo y una más que se dedica a la venta de productos. Además, en lo referente a sus declaraciones sobre el despido que dicen observaron, se resalta que esta circunstancia dejó de ser punto litigioso desde el momento en que la demandada ofreció la indemnización constitucional y la actora modificó su pretensión al reclamar precisamente esa prestación.

**10. INSPECCIÓN**, practicada por el actuario de este Tribunal, respecto de la nómina, pago de salarios, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, durante el lapso comprendido del quince de septiembre de dos mil once al veinticuatro de junio de dos mil trece, del que el último salario que percibía la actora era de \*\*\*\*\* , (\*\*\*\*\* ) más la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de vale de despensa; \*\*\*\*\* por concepto de Fondo de ahorro patronal y \*\*\*\*\* , por concepto de indemnización por riesgo profesional. Que sumando dichas cantidades dan un total de \*\*\*\*\* Lo anterior, dado que no se contrapone con algún otro medio de convicción, ni fue impugnado por la demandada, y de su contenido se desprende la presunción en favor de la actora de que efectivamente su percepción última era de \*\*\*\*\* , quincenales.

**11. LA INSPECCION OCULAR**, practicada en las oficinas que ocupa el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de los registros de asistencia, tarjeta checadora y libros de registro asistencia de lapso comprendido del veintidós de junio de dos mil doce al veintidós de junio de dos mil trece, del que se advierte que la actora no laboró más de ocho horas en ese lapso.

**12. AUDIO**, consistente en un disco compacto que contiene el diálogo entre la actora y Patricia Hermosillo Domínguez. Prueba que no se desahogó, dado que por auto de fecha veintiuno de enero del que cursa, se le tuvo a la actora por desierta en su perjuicio de la probanza de mérito.

**13. LA DOCUMENTAL** consistente en el recurso de inconformidad presentado por la actora el veintisiete de junio de dos mil trece ante la demandada, la que nos demuestra que por haber sido despedida injustificadamente hizo valer dicho medio, para que se le cubrieran sus prestaciones de ley.

**SÉPTIMO. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.** De conformidad con los medios probatorios valorados, este Tribunal concluye:

De acuerdo con lo expresado por las partes y los medios probatorios analizados se llega a la conclusión de que \*\*\*\*\* , sí demostró los hechos base de su acción, debido a que efectivamente fue despida de manera injustificada; debido a que del escrito presentado por la demandada donde determinó rescindir la relación de trabajo omitió realizar el procedimiento que marca el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil.

Sin embargo, del mismo documento se advierte que la parte demandada hizo valer lo previsto en el artículo 68 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación y procedió a realizar la indemnización correspondiente, otorgándole los pagos de acuerdo al salario que percibía diariamente como se acredita con las constancias de pago aportadas ambas partes; así como la constancia aportada por la propia actora signada por la Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral.

Además, con el depósito del documento mercantil, la demandada exhibió las demás prestaciones económicas que legalmente corresponden a la actora y que ella reclamó en su demanda, salvo el de las vacaciones proporcionales, que van de enero de dos mil trece a la fecha del despido injustificado, y que en el siguiente apartado se cuantificarán.

#### **OCTAVO. PRESTACIONES ECONÓMICAS.**

Para efecto de cuantificar las cantidades que reclama la actora, se reitera el análisis de los talones de pago exhibidos por el propio demandante, en donde se concluyó que la trabajadora percibe quincenalmente la cantidad de \*\*\*\*\*

Como se indicó líneas arriba, la parte patronal otorgó a la demandante las prestaciones reclamadas en la demanda, salvo el pago proporcional del primer periodo vacacional, que va de enero de dos mil trece, al día del despido injustificado, veintitrés de junio de dos mil trece; y que, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, corresponden diez días por el primer periodo. Al obtener la parte proporcional, da como resultado un factor de 9.61, que multiplicado por el salario diario suma la cantidad \*\*\*\*\* se obtiene una cantidad a pagar a la actora de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)

Ahora bien, se toma en cuenta que en el momento de estudiar y cuantificar lo concerniente a la prima de antigüedad se reitera que por ese concepto depositó la cantidad de \*\*\*\*\*, debiendo ser \*\*\*\*\*, es decir le ofrecieron a la actora \*\*\*\*\* más de lo que legalmente le corresponde. Y, al apreciar que la demandada debe pagar la parte proporcional de las vacaciones de dos mil trece, por el monto de \*\*\*\*\*, se concluye que con el excedente depositado por la prima de antigüedad queda cubierto lo debido por las citadas vacaciones proporcionales, y que obra en beneficio del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, un excedente por \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

De la misma manera, la actora reclama en su escrito de demanda el pago de horas extras y extraordinarias; los desglosa en su escrito presentado el veintisiete de junio, sin establecer con precisión qué y cuantos días laboró.

Acción que no es procedente, virtud a que de la inspección ocular que se realizó por parte del actuario de este Tribunal, y los acuerdos signados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y la testimonial de \*\*\*\*\*, se advierte de manera clara que la actora los días que laboró no rebasan las ocho horas máximas que dispone a ley, en consecuencia resulta insuficiente para demostrar su petición.

Por tanto, como la actora no cumple con la carga procesal de demostrar sus afirmaciones para acreditar que prestó sus servicios en horario extraordinario, deberá absolverse al instituto demandado de esa prestación.

Por lo anteriormente expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Que \*\*\*\*\*, si acreditó su acción de

despido injustificado, no así los presupuestos de su acción con relación a las horas extraordinarias y excedentes; en tanto que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sí acreditó en parte sus excepciones de falta de acción y derecho para demandar y plus petitio; en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se condena al Instituto al Pago de Indemnización Constitucional, vacaciones proporcionales, parte proporcional de la prima vacacional, aguinaldo proporcional, días de descanso laborados, salario devengado todos de dos mil trece y prima de antigüedad.

**TERCERO.** Se declara que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cubrió las cantidades a que fue condenado, por los conceptos precisado en el resolutivo anterior, y que lo hizo con el depósito del cheque \*\*\*\*\*, mismo que está a disposición de \*\*\*\*\* y que obra en poder de este Tribunal.

**CUARTO.** Se ordena hacer entrega a \*\*\*\*\* del documento mercantil mencionado en el resolutivo anterior, como pago de las prestaciones laborales a que fue condenado el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**QUINTO.** Del cheque depositado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a entregar a \*\*\*\*\*, se ordena sea devuelto por la actora a favor de la demandada el excedente de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

**NOTIFÍQUESE** a las partes el presente fallo en los términos de Ley de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; así mismo hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en internet.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados EDGAR LÓPEZ PÉREZ, en su calidad de Presidente y siendo ponente él mismo, SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, ante la Secretaria de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

**SILVIA RODARTE NAVA**

MAGISTRADA DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**

MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**

MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO  
CASANOVA**

MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL

**MARÍA OLIVIA LANDA BENITEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS